



Catorce de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 577
RADICADO N° 2021-00219-00

ANTECEDENTES

Estamos frente a un proceso VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA SOBRE BIEN INMUEBLE entregado en COMODATO PRECARIO interpuesto por SANDRA JANNETH MUÑOZ URIBE, ANGELA MARIA MUÑOZ URIBE y JASON MUÑOZ ACEVEDO, frente a MARTHA LUCIA MARIN ORTIZ, y de acuerdo con la petición incoada por el profesional del derecho JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ que data del día 01 de febrero de 2023 visible en el anexo 01 del C02IncidenteRegulacionHonorarios, misiva reiterada el día 28 de febrero de 2023 obrante en el anexo 02 de esta misma carpeta, mediante el cual solicita al despacho:

- a. Se le regule los respectivos honorarios fruto de la gestión profesional derivada del mandato encomendado por su poderdante la señora demandada MARTHA LUCIA MARIN ORTIZ.
- b. Se envié oficio y compulsé copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de lo actuado por el abogado JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE.
- c. Afirma, estar pendiente de la copia virtual de la última audiencia realizada en el mes de febrero del año 2023.

Previo a resolver el Juzgado hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 76 del CGP lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...).” - Subrayado por el Juzgado-

CASO CONCRETO:

Revisado el expediente electrónico del proceso de la referencia, se encuentra que:

En fecha 02 de febrero de 2022, se le reconoció personería jurídica al abogado JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ representante de la parte demandada (archivo 16, Exp. Electrónico).

Posteriormente, en fecha 13 de octubre de 2022, JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE allega al despacho poder conferido por MARTHA LUCIA MARIN ORTIZ y revocatoria del poder otorgado a JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ, además de la solicitud del link para acceder al expediente virtual (Archivo 27, Exp. Electrónico).

El 14 de octubre de 2022, en audiencia Inicial en el minuto 3:13-el despacho le reconoce personería jurídica para actuar a JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE y en tanto se indica en el minuto 3:45 que se entiende revocado el poder del doctor JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ (Archivo 31, Exp. Electrónico).

El 01 de febrero de 2023 y con reiteración del 28 del mismo mes, el abogado JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE, allega la solicitud antes expuesta.

Po lo anterior y analizado los elementos facticos y jurídicos, esta judicatura hace saber que:

En síntesis, del artículo 76 del C.G.P, la admisión de un incidente de regulación de honorarios, debe estar supeditado a una serie de requisitos, entre ellos encontramos: primero, que quien haga dicha solicitud se aun abogado reconocido

como apoderado en el proceso, segundo, concierne al acto de revocar el poder y en conjunto con la admisión del mismo y el tercero corresponde al tiempo en el que se debe interponer el incidente (30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación)

En ese orden de ideas, la solicitud de regulación de honorarios, no cumple con el requisito tercero, correspondiente a de los 30 días, pues como ya se describió con anterioridad, al doctor JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ se le revocó poder el 14 de octubre de 2022 y hasta el 01 de febrero del año en curso realizó la respectiva solicitud, por cuanto es extemporánea la interposición del incidente, procediendo entonces el rechazo del mismo, teniendo este que acudir a la jurisdicción laboral.

Por otra parte, frente a la solicitud de JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ de compulsar copias al abogado JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE, y revisado el expediente, esta judicatura no atiende a su solicitud, dado que como el togado indicó en dicho escrito: *"JHON JAIRO ZULUAGA CALLE CC. 70.512.365 TP 116836, fue denunciado a dicha Comisión el día 14 de diciembre de 2022 puesto que dicho abogado incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el art 36 numeral segundo de la ley 1123 de 2002 Nota: ver link de audiencia del día 14 de octubre del 2022 hora 9 am"*, situación que advierte que ya se está llevando a cabo el trámite solicitado ante dicha entidad.

Finalmente, y respecto a la audiencia que se encontraba pendiente por fallas técnicas, se le informa que esta será remitida por secretaria, dado a que ya se encuentra en poder del juzgado.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el incidente de regulación de honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: No atiende la solicitud de compulsar copias, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaria la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 10 de febrero de 2023, que se encontraba pendiente por fallas técnicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2021-00219-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 09** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78772657ba0b891481c87f5980a9547f412d1c1f6c008e596a79e541dbec7c2**

Documento generado en 14/03/2023 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>